



JUZGADO CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda verbal fue presentada el pasado 19/12/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 26 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL
ASUNTO:	PAGO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE:	OVADIS JANETH TAMARA TAPIA
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO:	630014003005-2023-00764-00

OVADIS JANETH TAMARA TAPIA, quien actúa a través de apoderada judicial, ha instaurado demanda verbal para proceso de pago de lo no debido, en contra del BANCO DAVIVIENDA.

Una vez se efectuado el análisis del presente escrito de demanda y anexos, se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes irregularidades:

- El poder otorgado a la abogada ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA, se torna insuficiente, como quiera que se indica que se confiere para presentar proceso verbal por el pago de lo no debido, sin embargo no se identifica el asunto de tal manera que no pueda confundirse con otro. Sin tenerse en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- Los hechos y pretensiones deben ser claros y guardar relación entre si, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.
- En los hechos de la demanda, se hizo alusión a un crédito de vivienda suscrito por la parte demandante con la demandada, precisando respecto del mismo que fue garantizado con hipoteca en primer grado, sin embargo, se omitió identificar el instrumento público con el que se constituyó tal garantía hipotecaria.



- En el hecho 5 de la demanda, se hace alusión que la demandada en el mes de febrero del año 2005, pago la suma de \$34.994.399,00, sin embargo no se aporta al plenario el recibo de pago con el que se demuestre tal afirmación.
- La pretensión primera de la demanda se orienta que se ordene la reliquidación financiera del crédito adquirido por la demandante y se realice la devolución de los valores pagados de más, refiriendo que los mismos ascendían aproximadamente a \$48.068.045,31, sin embargo no se aporta prueba alguna de la cual se derive tal estimación de dinero.
- Se solicita en la pretensión tercera de la demanda, el pago de indemnización de perjuicios, no obstante no se indica el valor de los mismos.
- Se debe aclarar que se pretende probar con el oficio N°119 del 30/01/2004 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, aportado como anexo de la presente demanda.
- Debe aportarse la solicitud de conciliación presentada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia, con su respectiva constancia de radicación, con base en la cual se realizó la audiencia de conciliación el pasado 04/10/2018, dado que en el acta de no conciliación que de la misma se levantó, quedó consignado que las pretensiones quedaron consignadas en la solicitud, como quiera que es indispensable verificar que las mismas guarden relación lo las pretensiones de la presente demanda.
- No puede tenerse en cuenta acta de no conciliación aportada como requisito de procedibilidad para adelantar el presente proceso, teniendo en cuenta que coinciden la totalidad de las pretensiones motivo de la conciliación con las de la presente demanda.
- Dado que del pagaré aportado se desprende que el crédito de vivienda del cual se deriva la presente demanda, fue suscrito igualmente por los señores José Francisco Varón Bernal y Jaime Yesid Garzón Albarracín, es indispensable su vinculación dentro del presente asunto, razón por la cual se le requiere a la apoderada de la parte actora, que se sirva señalar sus direcciones de notificación.
- Así mismo, se deben aportar los medios probatorios pertinentes para acreditar que el dinero que aduce pagar en exceso, lo asumió directamente la demandante y no los José Francisco Varón Bernal y Jaime Yesid Garzón Albarracín.
- No puede tenerse en cuenta que con la constancia de la remisión de la demanda de fecha 08/06/2021, aportada como anexo de la presente demanda, se dio cumplimiento del Inciso 05 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013, dado que la presente demanda fue instaurada el 19/12/2023.
- La estimación de la cuantía, no se atempera a lo preceptuado en el Numeral 01 del artículo 26 del Código General del proceso.



- Se omite presentar copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble, señalada en el acápite de pruebas. Adicionalmente se debe dar claridad respecto de lo que se pretende demostrar con la misma.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base de la presente demanda.
- En caso tal que la demanda sea subsanada adecuadamente se deberá allegar la evidencia del envío del escrito de subsanación, y sus anexos a la parte demandada (05 Artículo 06 la Ley 2213 del del 13 de junio de 2022).
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA, para actuar en representación de la parte demandante sólo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal |

AMML